



RESOLUCIÓN No. 1512 DE 2020 **(15 de Octubre de 2020)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Mediante oficio de 12 de junio de 2020, SAL-1333, notificado electrónicamente el día 16 de junio del presente año, CORPOGUAJIRA, requirió a la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - CERREJON, la entrega de diversa información documental, con el fin de poder tener los insumos necesarios para llevar a cabo la actividad de seguimiento ambiental.

Es preciso referir que esta solicitud de información se realizó en el marco de las acciones a implementar, conforme el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 (Ministerio de Justicia y del Derecho), la Circular No. 09 de 12 de abril de 2020 (MADS), y la Resolución No. 695 de 25 de marzo de 2020, modificada mediante Resoluciones 0715 de 13 de abril de 2020 y 1391 de 29 de septiembre de 2020 (CORPOGUAJIRA), tendientes a conjurar las afectaciones a la salud causadas por la actual pandemia, limitando las posibilidades de propagación de la misma.

Por medio de oficio ENT-5140 de 13 de agosto de 2020, el apoderado general de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED., presentó solicitud de *"revocatoria directa de los requerimientos de rehabilitación de tierras y programas de manejo de fauna contenidos en los numerales 1 y 2 PBV, y 2 de la mina del oficio SAL-1333 de 12 de junio de 2020. Por el cual se solicita información para efectuar seguimiento documental ambiental a biodiversidad, forestal y compensaciones (documental)"*.

Mediante oficio INT-1687 de 11 de septiembre de 2020, el Grupo de Licenciamiento, permisos y autorizaciones ambientales de esta entidad, corre traslado de la solicitud de revocatoria al Grupo de seguimiento ambiental para los fines correspondientes.

Por medio de oficio INT-1933 de 14 de octubre de 2020, el Grupo de seguimiento ambiental emite concepto sobre la misma, el cual se constituye en insumo y soporte del presente acto administrativo, por tanto, se transcribe en su literalidad:

(...)

"De acuerdo a la solicitud de su despacho memorando interno N° 1687 fechado 11 de septiembre del 2020, donde se requiere del concurso del Grupo de Seguimiento Ambiental, para dar respuesta al oficio fechado de 13 de agosto de 2020, ENT-5140, por medio del cual la empresa Carbones del Cerrejón Limited., solicita la revocatoria directa de algunos de los requerimientos realizados por esta entidad, mediante SAL-1333 de 12 de junio de 2020, notificado por correo electrónico el día 16 de junio de 2020, informo lo siguiente:

Analizada la solicitud de la empresa Carbones del Cerrejón Limited referente a la revocatoria directa de los requerimientos de Rehabilitación de tierras y Programa de Manejo de Fauna contenidos en los numerales 1 y 2 para Puerto Bolívar y la Mina, se considera pertinente se acoja su solicitud y se haga la revocatoria, atendiendo la solicitud, toda vez que desde el grupo de seguimiento, se dio alcance a estos procesos desde la verificación del avance de los mismos, ya que el seguimiento al Plan de Manejo es de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "ANLA". La solicitud que se realizó para el seguimiento ambiental bajo modalidad documental, se proyectó dirigido a obtener información de avances de cumplimiento de los permisos de aprovechamiento forestal, levantamiento temporal de veda y programas de compensación que se están desarrollando en la actualidad, de competencia directa de



Corpoguajira, de igual manera dirigidos a verificar en Puerto Bolívar; el avance de los procesos de restauración en las áreas liberadas por la minería.

(...)

2. ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

Previo a la exposición de motivos que relaciona el solicitante, mediante los cuales fundamenta su petición, es preciso referir cuáles fueron los requerimientos (objeto de solicitud de revocatoria directa) que se establecieron mediante oficio de 12 de junio de 2020, SAL-1333, notificado electrónicamente el día 16 de junio del presente año, a la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED., a saber:

"Puerto Bolívar:

- *Evidenciar el estado actual de las áreas en proceso de rehabilitación*
- *Informar el avance en los programas de manejo de fauna (caimán de aguja – tortugas marinas)*

Mina:

- *Presentar un informe que detalle los procesos de rehabilitación de tierra realizada en la mina, a corte del mes de junio"*

A continuación, se extractan del oficio ENT-5140 de 13 de agosto de 2020, en síntesis, los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan la presente solicitud de revocatoria directa:

1.1. Mediante la **Resolución 2097 del 16 de diciembre de 2005**, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, estableció a la empresa **CERREJÓN**, el Plan de Manejo Ambiental Integral - PMAI para la explotación minera de carbón, transporte férreo y operación portuaria que adelanta la empresa en el Departamento de La Guajira.

1.2. El Plan de Manejo Ambiental Integral de Cerrejón es un instrumento de manejo y control ambiental, que rige las actividades minera, férrea y portuaria, que prevé una serie de medidas ambientales y sociales para el manejo, mitigación, restauración y compensación de impactos y el respectivo monitoreo sobre la eficiencia de dichas medidas, sobre el cual la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA** efectúa el respectivo seguimiento y control ambiental.

1.6. Ahora bien, es preciso aclarar que las medidas de manejo ambiental asociadas a la rehabilitación de tierras (relacionadas en el requerimiento de la viñeta 2 para el Puerto Bolívar y la viñeta 1 para la Mina) junto con sus objetivos, metas e indicadores, se encuentran descritos en la **Ficha PBF-16 Programa de rehabilitación de las tierras intervenidas por la actividad Minera**; y las de manejo de fauna acuática (asociadas al requerimiento 1 para los requerimientos de la Mina) en la **Ficha PBF-08 Programa manejo fauna acuática**, tal y como puede apreciarse en los Anexos 2 y 3 del presente escrito.

1.7. Ahora bien, las actividades del cumplimiento ambiental de todas las fichas de manejo ambiental, incluyendo las fichas PBF-16 y PBF-08, son reportados a la ANLA en los Informes de Cumplimiento Ambiental- ICAs que se presentan ante esa autoridad anualmente y frente a los cuales la misma **ANLA**, ejerciendo las funciones de control y seguimiento, emite los correspondientes autos o actas de seguimiento declarando su cumplimiento o efectuando requerimientos adicionales.

1.8. Teniendo en cuenta que los citados requerimientos están relacionados con aspectos bióticos que hacen parte del Plan de Manejo Ambiental, no existe competencia legal de Corpoguajira para efectuar requerimientos sobre el componente biótico del PMA. Por estas razones se solicitará respetuosamente a la Corporación la revocatoria de estos tres (3) requerimientos referidos en el punto 1.4 del presente escrito, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

2.3.1.7. Así las cosas, las competencias de ambas autoridades ambientales ANLA y CORPOGUAJIRA no solo están claramente definidas, sino que son legalmente diferenciables de acuerdo con la normatividad ambiental que regula la materia. Lo anterior con el objetivo de que cada una ejerza funciones relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices impartidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pero cada una dentro del marco de sus competencias.

2.3.1.8. Dicho lo anterior, no resulta acorde con la Constitución Política y la Ley que, existiendo un marco normativo claro, establecido en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 entre otras, que definen competencias de carácter privativo de la ANLA, CORPOGUAJIRA solicite información a fin de: “(...) **corroborar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a través del Plan de Manejo Ambiental para las actividades extracción de Carbón Mineral (...)**”, como lo indica en el oficio SAL-1333 de 12 de junio de 2020, toda vez que el seguimiento al Plan de Manejo Ambiental – PMA- de Cerrejón, le competen única y exclusivamente a la ANLA.

Que, para dar respuesta a esta solicitud, se considera adecuado analizar, de forma separada, los aspectos formales y los aspectos de fondo que la contienen.

3. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

3.1. Procedencia:

Conforme prescribe el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, (por el cual se expide el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), “*La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial*”.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo (oficio) de 12 de junio de 2020, SAL-1333, notificado electrónicamente el día 16 de junio del presente año, a la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED., constituye un auto de trámite y en consonancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra los mismos no procede recurso en sede administrativa, es procedente la presentación de la solicitud de revocatoria directa de dicho acto.

3.2. Oportunidad:

Tal como lo señala el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, “*La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto adhesorio de la demanda*”.

En ese orden de ideas, la solicitud de revocatoria directa que aquí se decide, cumple con el requisito de oportunidad, teniendo en cuenta que frente al acto administrativo objeto de debate, CORPOGUAJIRA, no ha sido notificado de auto adhesorio de demanda.

4. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA – CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA

Del texto de la solicitud de revocatoria directa, se identifican dos hechos diferenciados, que, a criterio del solicitante, se enmarcan dentro de la causal primera prevista en el artículo 93 del CPACA – Ley 1437 de 2011. El solicitante considera que:

- ✓ Los requerimientos fueron expedidos con oposición a la ley, teniendo en cuenta que CORPOGUAJIRA, no es la autoridad competente para hacer seguimiento a las



obligaciones y programas bióticos del PMA y porque no se otorgó recurso de reposición frente a estos requerimientos para que Cerrejón pudiera ejercer su derecho de defensa.

Al respecto, considera la Corporación, que le asiste razón al solicitante al precisar que el Plan de Manejo Ambiental Integral de Cerrejón, es un instrumento de manejo y control ambiental, que rige las actividades minera, férrea y portuaria, que prevé una serie de medidas ambientales y sociales para el manejo, mitigación, restauración y compensación de impactos y el respectivo monitoreo sobre la eficiencia de dichas medidas, sobre el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – efectúa el respectivo seguimiento y control ambiental.

Conforme lo anterior, y de acuerdo con el oficio INT-1933 de 14 de octubre de 2020, emitido por el Grupo de Seguimiento Ambiental, esta Corporación considera que le asiste razón a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - CERREJON, para solicitar la revocatoria directa de los requerimientos de rehabilitación de tierras y programas de manejo de fauna contenidos en los viñetas 1 y 2 PBV, y 2 de la mina, del oficio SAL-1333 de 12 de junio de 2020, para lo cual, esta entidad, procederá a corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, adoptando las medidas necesarias para concluir la actuación.

En cuanto al segundo hecho, debe precisarse que el oficio de 12 de junio de 2020, SAL-1333, notificado electrónicamente el día 16 de junio del presente año, por medio del cual CORPOGUAJIRA requirió a la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED., la entrega de diversa información documental, con el fin de poder tener los insumos necesarios para llevar a cabo la actividad de seguimiento ambiental, constituye un acto de trámite, contra el cual no procede recurso, tal como lo precisa el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La característica de acto de trámite del oficio por medio del cual se requiere a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED., diversa información documental, con el fin de poder tener los insumos necesarios para llevar a cabo la actividad de seguimiento ambiental, deviene del hecho que, mediante el mismo, la administración adelanta actos previos para llevar a cabo la actividad de seguimiento ambiental, tendiente a que el administrado cumpla con ciertas obligaciones previamente establecidas.

En ese orden, no estamos frente a un acto definitivo que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar la actuación.

Nos encontramos frente a un acto previo, de trámite, que busca el impulso procesal, y tal como lo determina la Corte Constitucional en Sentencia SU077/18, “*no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas*”.

Por lo anterior, no está llamada a prosperar la pretensión del solicitante, encaminada a la revocatoria directa de los requerimientos por esta causal, toda vez que, al constituir el mismo un acto de trámite, no le procede recurso.

5. DE LA COMPETENCIA

Que según el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, “corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que según el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, “se establece como funciones de las Corporaciones, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de



otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que, conforme lo preceptúa el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, “*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud*”.

Que, en mérito de lo expuesto, el DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar los requerimientos de rehabilitación de tierras y programas de manejo de fauna contenidos en las viñetas 1 y 2 PBV, y 2 de la mina, del oficio SAL-1333 de 12 de junio de 2020, solicitado por la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Los demás requerimientos efectuados mediante oficio de 12 de junio de 2020, SAL-1333, notificado electrónicamente el día 16 de junio del presente año, a la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED., continúan vigentes, con el fin de poder tener los insumos necesarios para llevar a cabo la actividad de seguimiento ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al representante legal de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED., o a su apoderado debidamente constituido, del contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira.

ARTÍCULO CUARTO: Este acto administrativo deberá publicarse en el Boletín oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme lo señalado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los 15 días de Octubre de 2020.

SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES
Director General

Proyectó: Gabriela L.
Revisó: J. Barros.
Aprobó: F. Mejía.